

á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*
—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1862.—*José H. Núñez.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atención á las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las fincas urbanas del Distrito causan por una sola vez las cuotas que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Las fincas cuyo valor no exceda de diez mil pesos, causan la cuota de veinte pesos.

Art. 3.º Las fincas cuyo valor llegue á diez mil pesos, y no exceda de treinta mil pesos, causan la cuota de cuarenta pesos.

Art. 4.º Las fincas cuyo valor exceda de treinta mil pesos, pagarán la cuota de ochenta pesos.

Art. 5.º Cuando un propietario posea más de cuatro fincas de las comprendidas en los artículos 3.º y 4.º, pagará por cada una de las de su propiedad un veinticinco por ciento más de las cuotas señaladas en los mismos artículos.

Art. 6.º Las cuotas impuestas por este decreto no están afectas á la contribucion federal decretada en 16 de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 7.º Para el cobro de este impuesto se tomarán por base los valores que sirvieron para el cobro del tres al millar hasta 30 de Abril de 1861.

Art. 8.º No subsistirán en esta vez otras excepciones que las consignadas en 4 de Febrero de 1861 para el cobro de la contribucion federal.

Art. 9.º El pago de las cuotas impuestas por los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, se hará por cuartas partes: la primera se enterará dentro de tercero dia, y las tres restantes á los quince, treinta y cuarenta y cinco dias.

Art. 10. Desde el dia siguiente al cumplimiento de los plazos que establece el

artículo anterior, incurrirán los causantes omisos en un recargo de 25 por ciento.

Art. 11. La direccion de contribuciones queda encargada de la recaudacion de este impuesto y facultada para resolver todas las dudas que ocurran; abonándose por toda indemnizacion el dos por ciento á las cantidades que recaude.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*
Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Agosto 27 de 1862.—*Núñez.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La pena que impuso el art. 6.º de la ley de 26 de Junio último, queda sustituida de la manera siguiente: las personas que en virtud de dicha ley sean cuotizadas, y que al tercero dia de publicadas las listas respectivas no enteren las cuotas que se les señalen, pagarán el recargo de un 20 por ciento; á las que se les tenga que requerir de pago, un 40, y á las que se les tenga que embargar para verificar el entero, un 50; además de los recargos expresados, pagarán los gastos que se originen: unos y otros se exigirán usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 2.º Los individuos que ya han sido cuotizados con anterioridad á la presente, y cuyos nombres consten en las listas publicadas, quedan sujetos á lo dispuesto en el presente, en la inteligencia de que el plazo de tres dias que se fija, comenzará á contarse desde la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*
—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1862.—*Núñez.*

ESTATUTO DE LA EMPRESA

DEL

Ferrocarril de México á Chalco

CAPITULO I.

Del nombre, fundacion, objeto, domicilio y duracion de la compañía.

Art. 1.º Se forma una compañía anónima, bajo la razon social de "Empresa del ferrocarril de México á Chalco."

Art. 2.º Es socio fundador de esta empresa el supremo gobierno de la República, el cual se ha suscrito desde luego por la suma de \$200,000.

Art. 3.º Esta compañía tiene por objeto la construccion y explotación de un camino de fierro, que partiendo desde esta capital, termine en el pueblo de Chalco, tocando en Tacubaya, Mixcoac, San Angel y Tlalpam, segun el plano y perfil levantado y aprobado por el supremo gobierno.

Art. 4.º El domicilio de la compañía será la ciudad de México.

Art. 5.º La duracion de la compañía es por tiempo limitado. Sólo en el caso de que se pierdan las dos terceras partes del capital social, se determinará la disolucion de la sociedad; en este caso la junta general de accionistas determinará el modo y manera de hacer la liquidacion correspondiente.

CAPITULO II.

Del capital social de la compañía.

Art. 6.º El capital social de la compañía para llevar á cabo la construccion del camino, se fija en dos millones de pesos.

Art. 7.º Este capital será dividido en veinte mil acciones del valor de cien pesos cada una.

Art. 8.º El capital social podrá aumentarse, siempre que el camino de fierro continúe más allá de Chalco, ó que se construyan nuevos ramales entre ambos puntos extremos de la vía demarcada. Este aumento de capital se hará por medio de acciones con la aprobacion de la junta general de accionistas.

CAPITULO III.

De las acciones de la suscripcion y manera de efectuar el pago.

Art. 9.º Las acciones serán del valor de cien pesos cada una, y estarán emitidas al portador.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1862.—*Núñez.*

"*El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco, las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorizacion del gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones, ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente, que deniega el recurso de súplica para estos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*
—Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

"*El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prorroga hasta el dia 5 del mes entrante el plazo concedido por los artículos 1.º y 2.º del decreto de 13 del corriente, para la capitalizacion con el 3 y 4 por ciento en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la seccion 6.º del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la seccion 7.º suprimida de la misma Secretaría.

Art. 2.º Cumplida la próroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas ú obligaciones, enajenándolas con el recargo del 50 por 100 en los términos prevenidos en el referido decreto de 13 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*
—C. José H. Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Art. 10. Toda clase de personas tienen derecho á suscribirse como accionistas, y en el órden que lo hagan, se publicarán sus nombres en los periódicos de la capital.

Art. 11. Ningun accionista al tiempo de suscribirse, estará obligado á hacer anticipo de cantidad alguna, por insignificante que sea. Esto será un acto enteramente voluntario.

Art. 12. El valor de cada accion será pagada por vigésimas partes, es decir, en exhibiciones de á cinco pesos cada una.

Art. 13. Por cada media legua mexicana de camino de fierro que vaya siendo construida y puesta en perfecta explotación al servicio del público, enterará cada accionista una vigésima parte de accion.

Art. 14. Entrada que sea la primera vigésima parte de accion por cada accionista, se le extenderá su título de tal con el correspondiente recibo á la vuelta, en que conste haber pagado la primera exhibicion.

Art. 15. Todo accionista en el acto de hacer algun pago, adquiere un derecho de propiedad directa sobre la parte del camino por la cual hubiere hecho la exhibicion, pudiendo trasferir sus derechos á cualquiera otra persona, sin necesidad de dar aviso alguno á la direccion de la empresa.

Art. 16. Todas las acciones confieren á sus dueños igual participacion en las ganancias ó pérdidas de la sociedad.

Art. 17. Todo accionista está obligado á pagar con puntualidad las exhibiciones que le correspondan por razon de los avances en la construccion del camino. Las acciones por las cuales se dejaren de pagar dos exhibiciones seguidas, serán nulas y de ningun valor; quedando á beneficio de la empresa la cantidad que se hubiese pagado por ellas.

Art. 18. Para que esta pena pueda ser legalmente aplicada, deberá preceder la publicacion por espacio de treinta dias en los periódicos de la capital, de los números de las acciones que deban quedar nulas, si no se ocurre á pagar las exhibiciones que hubieren devengado.

CAPITULO IV.

De la administracion y gobierno de la compañía.

Art. 19. Para la administracion y gobierno de la compañía, habrá un administrador y una junta directiva, sujetos ambos á las determinaciones de la junta general de accionistas.

CAPITULO V.

Del administrador general.

Art. 20. El administrador general será nombrado por la junta general de accionistas de su seno, y deberá ser poseedor, cuando ménos, de cincuenta acciones.

Art. 21. El administrador general representará en juicio á la empresa, tendrá á su cargo la administracion comercial y el gobierno económico de la compañía; llevará la correspondencia, dirigirá la contabilidad, ordenará los pagos y cobros que deban hacerse, y adoptará todas las medidas conducentes á la mejor marcha de la negociacion, arreglándose en todos sus actos á los acuerdos de la junta directiva.

Art. 22. El administrador general dará cuenta del estado de la negociacion á la junta directiva, siempre que ésta se reuna, poniendo de manifiesto los libros y documentos que acrediten el activo y pasivo de la sociedad.

Art. 23. El administrador general no podrá hacer ningun contrato ni determinar ningun gasto mayor de entretenimiento, sin la aprobacion prévia de la junta directiva.

Art. 24. El administrador general es el jefe inmediato de los empleados y dependientes al servicio de la empresa, y como tal, tiene la facultad de suspender á cualquiera de ellos que falte á su deber, dando parte inmediatamente á la junta directiva para la resolucion conveniente.

Art. 25. El administrador general será removido cada dos años, haciendo nueva eleccion la junta general de accionistas.

Art. 26. El administrador general tendrá voz, pero no voto, en la junta directiva, y sólo asistirá á la reunion cuando sea llamado expresamente á ella para informar sobre el punto que fuere necesario, ó sobre el estado general de la negociacion.

Art. 27. El administrador general practicará el dia último de cada mes un corte de caja, en presencia de la junta directiva, y la cantidad que resultare líquida despues de cubiertos los gastos de entretenimiento, se depositará en una arca separada bajo tres llaves distintas, guardando una de ellas el mismo administrador general, otra el presidente de la junta directiva, y otra el primer vocal.

Art. 28. El administrador general estará obligado á mostrar los libros de la administracion á cualquiera de los accionistas que con el título de tal, se presenten que-

riendo tomar alguna noticia de ellos. Un dia por semana estarán los libros de la negociacion á disposicion de los señores accionistas que quieran examinarlos.

Art. 29. El administrador general mantendrá en riguroso depósito, durante el período de su administracion, cincuenta acciones de esta empresa, para responder con ellas de su manejo en los intereses de la compañía.

Art. 30. El administrador general disfrutará un sueldo anual de 4,000 pesos.

CAPITULO VI.

De la junta directiva.

Art. 31. La junta directiva se compondrá de un presidente y seis vocales nombrados por la junta general de accionistas. Igualmente serán nombrados tres suplentes para el caso de impedimento de los vocales.

Art. 32. En los casos de no asistencia del presidente de la junta, por razon de enfermedad ó cualquiera otro motivo, ocupará su puesto el primer vocal y el de éste el primer suplente.

Art. 33. Son atribuciones de la junta directiva:

I. Vigilar todos los actos del administrador general é inspeccionar los libros y documentos de la empresa, adoptando en su vista las disposiciones que estime convenientes, para cuyo fin se reunirá cuando ménos, una vez por semana, ó siempre que lo juzgue necesario.

II. Aprobar ó modificar los presupuestos de gastos de sustentacion que haga el administrador general, así como la planta de empleados y dependientes para el servicio de la administracion.

III. Examinar el corte de caja que en su presencia haga al fin de cada mes el administrador general, y hacer las observaciones que en su juicio crea convenientes, al mejor provecho de la negociacion.

IV. Organizar el servicio de la línea fijando al mismo tiempo los precios de pasaje y transporte, bajo una tarifa equitativa.

V. Nombrar todos los empleados para el servicio de la empresa, anunciando al público las vacantes que hubiere, y fijando los sueldos y salarios bajo el pie de estricta vigilancia.

VI. Determinar la época en que deban repartirse á los accionistas los productos líquidos, tomando por base que nunca

exceda de diez meses el intervalo que haya entre uno y otro reparto.

VII. Examinar la memoria semestral que presente el administrador general, y presentar á la junta general de accionistas su censura favorable ó adversa.

VIII. Convocar junta extraordinaria de accionistas cada vez que lo juzgue conveniente.

IX. Suspender al administrador general, si para ello hubiere suficiente motivo, dando cuenta inmediatamente á la junta general de accionistas para su resolucion.

X. Destruir ó confirmar en sus empleos á las personas que suspenda el administrador general.

XI. Proveer en todo lo relativo á los intereses de la compañía, segun lo juzgue necesario, dando cuenta á la junta general de accionistas, de todas las operaciones de la empresa, en una Memoria anual.

Art. 34. Los cargos de presidente, vocal y suplente de la junta directiva, serán por dos años, y no tendrán remuneracion alguna pecuniaria por sus trabajos.

Art. 35. La junta directiva tiene la facultad de nombrar un secretario, para que lleve los libros de sus actas y acuerdos. Este secretario disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales, y podrá ser removido de su empleo á voluntad de la misma junta directiva.

Art. 36. Los acuerdos de la junta directiva se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. Para formar acuerdo se necesita la asistencia de cuatro vocales y el presidente.

CAPITULO VII.

De la junta general de accionistas

Art. 37. La junta general de accionistas la formarán todas las personas que sean tenedoras de acciones de la "Empresa del ferrocarril de México á Chalco."

Art. 38. La junta general de accionistas se reunirá dos veces al año, el 5 de Enero y el 5 de Julio, y además, cuando lo disponga la junta directiva. Siempre que la junta general de accionistas deba reunirse, se hará la convocatoria por el presidente de la junta directiva, con treinta dias de anticipacion, publicándose en los periódicos de la capital, y marcando en ella los puntos que en la reunion deban tratarse.

Art. 39. Para que la junta general de accionistas pueda formar acuerdo, deberá

concurrir cuando ménos la representacion de la mitad del capital social y un voto más.

Art. 40. Si alguna vez no se reuniere el número suficiente de accionistas, y en consecuencia no hubiere acuerdo, se hará constar así en el libro de actas, y se convocará por el presidente de la junta directiva á nueva reunion para de allí á veinte dias, expresándose la falta de asistencia en la anterior. Cualquiera resolucio que se tome por las personas que asistan á la segunda reunion, sea el número que fuere, será válida, y por consiguiente obliga á todos los demas accionistas.

Art. 41. Para ser admitido en la junta general de accionistas, bastará exhibir al entrar en el local de la reunion, el título de accionista, el cual será examinado por una comision nombrada al efecto por la junta directiva. Otra comision que se hallará en el punto de reunion, recogerá de cada individuo el número de acciones de que fuere poseedor, dando en cambio un recibo que exprese el número de acciones que queden en depósito. Este depósito durará hasta que termine la reunion, en cuyo caso cada suscriptor recogerá sus mismas acciones y devolverá el boleto que en cambio habia recibido.

Art. 42. En la junta general de accionistas, cada accionista contará un voto, y las votaciones se harán por la mayoría absoluta de los votos que concurren.

Art. 43. Son atribuciones de la junta general de accionistas:

I. Resolver sobre todo lo relativo al camino.

II. Resolver sobre el aumento del fondo social, cuando llegue el caso marcado en el artículo 8º.

III. Alterar ó modificar estos estatutos.

IV. Remover de su empleo y encargo al administrador general, y á los individuos que formen la junta directiva, siempre que hubiese causa suficiente para ello.

V. Nombrar las personas que deban desempeñar ese puesto y encargos, cuantas veces fuere necesario.

VI. Aprobar las determinaciones de la junta directiva, conformes con los presentes estatutos; examinar su informe anual, nombrando una comision para que dictamine sobre él y sobre el balance general.

VII. Resolver en todo lo concerniente á la negociacion, como único árbitro en cuanto atañe á la misma empresa.

Art. 44. Todo accionista tiene derecho de exponer en la junta general de accio-

nistas, lo que estime más conveniente á los intereses de la compañía.

Art. 45. La junta general de accionistas es la única que puede determinar la disolucion de la sociedad, pero sólo en el caso marcado en el artículo 5º.

Art. 46. El presidente y secretario de la junta directiva, lo serán tambien de la junta general de accionistas en las reuniones que ésta celebre; pero si llegare el caso de que fueren acusados de mal manejo por alguno de los accionistas, y la acusacion fuere tomada en consideracion, dejarán sus puestos, nombrando en el acto la junta general personas que los sustituyan ínter se discute y resuelve el asunto referente á ellos.

Art. 47. Si no resultare cargo fundado, volverán en el acto á su puesto; mas si lo hubiere, y la junta general determinare su destitucion, y tambien la de los demas vocales de la junta directiva, ó sólo la de algunos de sus individuos, se nombrarán inmediatamente personas que los reemplacen, por solo el tiempo que falte para esperar el término de su administracion fijada en los presentes estatutos.

CAPITULO VIII.

De los beneficios de la compañía.

Art. 48. Del producto líquido que se va depositando todos los meses en arca separada, se separará un cinco por ciento, que quedará como fondo de reserva, y el resto se repartirá entre todos los partícipes por acciones.

Art. 49. Estos repartos se verificarán dos veces al año, uno el 7 de Enero y otro el 7 de Julio, ó por tercios de año, si así lo determinare la junta directiva, con aprobacion de la junta general de accionistas.

CAPITULO IX.

De los empresarios.

Art. 50. Los concesionarios del decreto por el cual se instituye esta empresa, se obligan á construir el camino de hierro desde esta capital hasta el pueblo de Chalco, por solo el capital presupuesto de dos millones de pesos, dotándolo del tren, estaciones y máquinas necesarias para hacer el servicio público con toda regularidad.

Art. 51. La construccion del camino se dividirá en dos tramos; el primero comprenderá desde México hasta Tlalpam, y el segundo desde Tlalpam hasta Chalco

El costo de cada tramo será el de un millon de pesos.

Art. 52. En el acto de estar concluido el primer tramo, y puesto que sea en perfecta explotacion al servicio del público, será entregado conforme con los presentes estatutos. Los productos que diere este tramo hasta el dia en que sea entregado á los accionistas, deducidos los gastos de sustentacion, se dividirán por mitad; una de ellas corresponde á los señores accionistas que hasta aquella fecha se hubieren suscrito, y la otra mitad será propiedad de los empresarios.

Art. 53. El segundo tramo del camino se irá entregando á los señores accionistas segun se vayan construyendo sus diferentes secciones, para que en el acto comiencen á explotarse.

Art. 54. Luégo que estén suscritas la tercera parte de las acciones, se convocará una junta general de accionistas, para que nombre una comision compuesta de tres individuos que se asocie á los empresarios y pueda dar cuenta á los accionistas del adeudo que progresivamente haya en los trabajos de construccion.

México, Agosto de 1862.—*Arben y socios.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda libre de todo derecho la exportacion de las piedras minerales de cualquiera clase que sean, que se haga de la Baja California.

Art. 2º Cada quintal de concha de perla que se exporte del mismo territorio, pagará un real de derechos y medio real cada piel de res al pelo.

Art. 3º La recaudacion de estos derechos se hará efectiva en la administracion de la aduana marítima de la Paz, aplicándose sus productos á la instruccion pública en dicho territorio.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y cumpla. Palacio nacional del Gobierno Federal de la República en México, á 20 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su observancia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 21 de 1862.—*Terán.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion de desamortizacion.—Circular.—Habiéndose recibido en esta secretaria repetidas quejas sobre la falta de observancia por parte de los censatarios, de la circular por la cual se dispuso no pagarian impuesto ni contribucion alguna los capitales destinados á monjas, ha dispuesto nuevamente el supremo magistrado de la nacion se repita dicha prevencion, á fin de que se le dé en ese lugar la debida publicidad, recordándose que está concedida en los términos siguientes:

"Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no pagarán impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras, Febrero 26 de 1861."

Libertad y Reforma. México, Agosto 25 de 1862.—*Núñez.*—Ciudadano.....

El C. Presidente constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el supremo gobierno, y en consideracion á que si bien los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero, concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas, cuando la mayor parte de esas fundaciones, desde tiempo inmemorial, eran de plazo cumplido, ó habian sido prorogadas con objeto de conservar los censos:

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario carezca por más tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los